

Expediente: **8835/08**

Carátula: **MIRANDA ANTONIA DEL VALLE C/ ESQUIVEL STELLA MARIS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **03/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276506251 - *ESQUIVEL, STELLA MARIS-CO DEMANDADO*

90000000000 - *NOBLE COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -CO DEMANDADO*

20284766521 - *MIRANDA, ANTONIA DEL VALLE-ACTOR*

20129198703 - *FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CO DEMANDADO*

20143516084 - *SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO*

20143516084 - *SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -CO DEMANDADO*

JUICIO: MIRANDA ANTONIA DEL VALLE c/ ESQUIVEL STELLA MARIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.
EXpte. N° 8835/08 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 8835/08



H104118980415

AUTOS: MIRANDA ANTONIA DEL VALLE c/ ESQUIVEL STELLA MARIS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte.: 8835/08

SENTENCIA N° 36

Y VISTO:

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los dos días del mes de marzo de 2026, se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones que integran la Sala Iª en este caso, para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Federación Patronal SA y Sanatorio del Norte SRL contra la sentencia de 05/09/2024.

Establecido el orden de votación, dijo la Sra. Vocal preopinante Dra. Gisela Fajre:

I.- Sentencia recurrida

Mediante sentencia de 05/09/2024 la Sra. Jueza de primera instancia titular del Juzgado de Documentos y Locaciones de la VIIIª Nominación resolvió: *"I.- HACER LUGAR a la demanda*

interpuesta por ANTONIA DEL VALLE MIRANDA en contra de STELLA MARIS ESQUIVEL y SANATORIO DEL NORTE S.R.L. en consecuencia, se condena a las demandadas a abonar la suma de \$2.810.500 (PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS) en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. La suma deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución y devengará en cuanto al rubro daño moral un interés a la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (29/04/2006) y desde la sentencia hasta su efectivo pago la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días del BNA. Para los rubros daño emergente y lucro cesante la suma de \$10.500 la cual devengará desde la fecha del hecho (29/04/2006) y hasta su efectivo pago la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. La condena se hace extensiva a FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. y NOBLE S.A. en los límites de sus coberturas, conforme lo considerado. II.- COSTAS conforme lo considerado. III.- HONORARIOS oportunamente." y;

II.- Antecedentes de la causa:

El 29/04/2006, Antonia del Valle Miranda fue operada en el Sanatorio del Norte S.R.L. por la Dra. Stella Maris Esquivel. La intervención fue una ectomía de la glándula de Bartolino derecha por la presencia de un quiste, y se desarrolló en quirófano sin complicaciones inmediatas, con alta el mismo día.

De acuerdo a la versión de la actora, la cirugía incluía preparar y remitir la pieza para estudio anatomopatológico. Ella indica que existía orden médica emitida por la ginecóloga y autorizada por el Subsidio de Salud, y que el personal de quirófano debía acondicionar el tejido y enviarlo al laboratorio de patología.

La actora sostiene que quince días después de la intervención pidió el resultado de las muestras en el sanatorio, pero solo recibió respuestas evasivas, por lo que el 24/05/2006 presentó una nota al gerente del Sanatorio solicitando gestión por la falta de informe. Luego, señala haber enviado dos cartas documento: una al Sanatorio y otra al Instituto de Patología Dr. Carlos Rodríguez, intimando la entrega del resultado. El Sanatorio respondió que no constaba pedido de biopsia en historia clínica ni en parte quirúrgico, mientras que el Instituto contestó que nunca recibió la muestra por error de rotulado.

Con esas respuestas, la actora consultó a la Dra. Esquivel, quien ante escribano dejó constancia de que solicitó la biopsia por orden médica y que entregó el tejido al personal de quirófano ("enfermera circular") para su preparación, rotulado en formol y envió, dando por terminada allí su participación.

La demanda se interpuso el 17/11/2008 contra Sanatorio del Norte S.R.L. y Stella Maris Esquivel, por \$45.500 (daño moral, gastos de traslado y farmacia, gastos de atención psicológica y lucro cesante), con intereses y costas. La pretensión se funda en el extravío de la muestra que habría impedido realizar la biopsia y generado incertidumbre y afectación psíquica, además de erogaciones y pérdida de ingresos por tiempo dedicado a gestiones (incluida una denuncia en la Defensoría del Pueblo).

Versión de Sanatorio del Norte SRL (fs. 166/174) y de Noble Compañía de Seguros SA (fs. 138/154), reconocen la cirugía programada del 29/04/2006, la evolución favorable y el alta el mismo día. Niegan que la institución haya tenido intervención determinante en los hechos imputados y desconocen la existencia de daño con entidad jurídica. Sostienen que no hubo orden de biopsia en los registros y que, en todo caso, no existió relación causal entre el obrar del sanatorio y los perjuicios alegados.

Versión de la Dra. Esquivel (fs. 234/240) y de su aseguradora Federación Patronal Seguros SA (fs. 201/225), la médica ratifica la cirugía y su correcto desarrollo técnico; explica que entregó la muestra a la enfermera para su preparación y remisión, tarea que atribuye al circuito operativo del sanatorio. Sostiene que no es responsable del destino de la muestra porque esa etapa administrativa y logística corresponde al sanatorio. Añade que los quistes de Bartolino son un cuadro benigno y que,

si subsistían dudas, la paciente podía realizar otros estudios para despejarlas. Subraya que el temor o la falta de un resultado no constituyen, por sí solos, un perjuicio indemnizable y que, desde la operación, no hubo ulteriores problemas de salud vinculados al hecho.

En el plano jurídico, plantea que la carga de probar el daño y su monto recae en quien lo alega y que no caben indemnizaciones por conjeturas; por eso pidió el rechazo de la demanda.

El 05/09/2024 la jueza *a quo* dictó sentencia e hizo lugar a la demanda de Antonia del Valle Miranda contra Stella Maris Esquivel y Sanatorio del Norte S.R.L.. Condenó a ambas a pagar \$2.810.500 por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Fijó intereses al 8% anual para el daño moral desde el 29/04/2006 hasta la sentencia, y desde allí hasta el pago tasa activa BNA; para daño emergente y lucro cesante estableció \$10.500 con tasa activa BNA desde el hecho hasta el pago. Impuso costas a las demandadas y extendió la condena a Federación Patronal y Noble en los límites de sus coberturas.

III.- Plataforma probatoria:

Por providencia del 28/02/2013 (fs. 244) se abre la causa a prueba por el término de cuarenta días.

A. Pruebas presentadas por Antonia del Valle Miranda (actora en autos):

1. Documental (fs. 265/267): **a.** Los autos caratulados "Miranda Antonia del Valle c/ Sanatorio del Norte y otro s/ Medida preparatoria - 1877/07" que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Octava Nominación, junto a toda la documentación allí aportada. **b.** Cartas documentos del 12/07/06 y del 26/07/06 remitidas al Instituto de Patología Dr. Carlos A. Rodríguez S.R.L. **c.** Carta documento del 11/07/06 remitida al Sanatorio del Norte S.R.L. **d.** Declaración de la Dra. Stella Maris Esquivel con firma certificada por el Escribano Público Hugo A. Zerdan. **e.** Nota del 12/09/07, de su puño y letra, en hoja de su propio recetario y con su sello profesional donde la Dra. Esquivel aclara que mi nombre es Antonia del Valle Miranda y no Gladys. **f.** Credencial profesional de Cosmetóloga Integral y Constancia emitida por El Instituto de Formación Profesional en Cosmetología y Estética Corporal C.E.M.S. de la actora. **g.** Diagnóstico realizado por el Dr. Fredy Cuba Cordova, médico psiquiatra, del 28/11/07. **h.** Informe de la Gabriela Colina, Lic. en Psicología, del 11/09/06. **i.** Recibos del 31/05/06, 28/06/06, 26/07/06, 30/08/06, 27/09/06, 30/10/06, 29/11/06 y 27/12/06 emitidos por la Lic. Gabriela Colina por el pago de las sesiones de terapia realizadas. **j.** Expediente iniciado ante la Defensoría del Pueblo de Tucumán Área I bajo el número de Actuación 4085 del año 2006.

2. Informativa (fs. 268/86). Solicita se libre oficio a la defensoría del Pueblo, Área I, para que remita el expediente iniciado ante esa repartición bajo el número de actuación n° 4085 del año 2006.

El 31/07/2013 fue acompañado en copia el expediente iniciado por la Sra. Antonia del Valle Miranda ante la Defensoría del Pueblo de Tucumán.

3. Pericial Psicológica (fs. 287/93). Pide la producción de un informe pericial psicológico a fin de determinar, entre otras cosas, si la actora sufrió alguna afección psíquica o psicológica como consecuencia de la cirugía en donde le extrajeron la glándula de Bartolini.

Dicho informe fue presentado el 19/06/2013 y puesto a conocimiento de las partes (conf. providencia del 26/06/2013, en fs. 293). El informe no tuvo pedidos de aclaratoria ni fue impugnado por ninguna de las partes.

4. Pericial Médica (unificada con ofrecimiento de Noble Compañía de Seguros y de Sanatorio del Norte) (fs. 244/350). Presentada el 03/07/2023.

5. Testimonial (fs. 351/58). Solicita se cite a declarar a los testigos Marta Elena Cruz, Patricia Susana Toledo y Mabel Alicia Arrieta, para que respondan el interrogatorio expuesto a fs. 352.

El 13/06/2013 se realiza la audiencia testimonial (ver fs. 354/6).

B. Pruebas de Stella Maris Esquivel (codemandada):

1. Documental (fs. 359/361). Las constancias de autos, en especial la contestación de demanda.

2. Testimonial (fs. 362/91). Solicita se cite a declarar a los testigos Luis Paredes Chavez, Julio Yorio y Alberto Agote, para que respondan el interrogatorio expuesto a fs. 363.

El 29/07/2013 se realiza la audiencia testimonial y declaran Julio Antonio Yorio y Alberto Jacinto Agote (ver fs. 374/7).

3. Confesional (fs. 392/402). Pide que se cite a la actora (Antonia del Valle Miranda) en autos para que absuelva las posiciones que constan en fs. 401.

El 02/07/2013 se realiza la audiencia confesional y declara la actora a tenor del pliego acompañado (ver fs. 402).

4. Exhibición (fs. 403/420). Pide se libre oficio al Sanatorio del Norte SRL para que exhiba el libro de quirófano que lleva el sanatorio, donde figuran las firmas de las personas que retiran las muestras de tejido a nombre de la actora. No lo remite:

El 14/08/2013 fue respondido el requerimiento por parte del Sanatorio del Norte SRL. En dicha circunstancia, el Sanatorio informó “...pese a la exhaustiva búsqueda el libro de quirófano nro 6 que correspondería a la intervención de la actora, no fue habido. Se informa también que se ha ordenado una investigación tendiente a encontrar todos los libros faltantes, ya que tampoco son habidos los libros anteriores ni se encuentran en la Empresa Custodia de Archivos”.

C. Prueba de Noble SA (citada en garantía por el Sanatorio del Norte SRL)

1. Documental (fs. 420/422). Las constancias de autos, en especial la Póliza n° 8020245 emitida por Noble SA Aseguradora de Responsabilidad Profesional.

2. Documental (fs. 423/). Pide se libre oficio al domicilio legal del Sanatorio del Norte SRL a los efectos de que acompañe al proceso la Historia Clínica de la paciente Antonia del Valle Miranda en original o copia certificada por la autoridad médica competente.

El 23/09/2013, el letrado apoderado del Sanatorio del Norte SRL acompaña copia autenticada de la historia clínica en 06 fs. (fs. 435/441)

3. Pericial contable (fs. 444/456). Pide la producción de un informe pericial contable a fin de verificar los límites y condiciones de cobertura invocados por su parte al contestar la citación en garantía. No la produce.

D. Prueba de Federación Patronal SA (citada en garantía por la Dra. Stella Maris Esquivel)

1. Documental (fs. 457/8). Las constancias de autos, en especial la contestación de demanda y la póliza acompañada.

2. Pericial médica ginecológica (fs. 459/472). Solicita se designe un perito médico ginecológico a fin de que dictamine: a) si la Sra. Antonia del Valle Miranda presenta secuelas de la operación de extracción de glándulas de Bartolino; b) si esas secuelas ya deberían haberse manifestado; c) si sufrió algún daño derivado de la operación; entre otros puntos.

E. Prueba de Sanatorio del Norte SRL (codemandada)

1. Documental (fs. 473/474). Las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda de su parte.

IV. Recurso de apelación de Federación Patronal (citada en garantía de la Dra. Esquivel)

IV. a. Expresión de agravios de Federación Patronal (escrito presentado el 20/09/2024)

En un primer momento, la demandada apelante repasa las posturas de la actora y de su parte, la prueba producida en el expediente y lo resuelto por el juez de primera instancia.

En lo que refiere a materia de agravios, sostiene que el juez no trató las defensas oportunamente articuladas y que valoró de modo parcial la pericia médica y la pericia psicológica. Afirma que ello vulnera la garantía de defensa y el deber de motivación. Cita jurisprudencia sobre arbitrariedad, sana crítica y congruencia en respaldo de este planteo.

Señala que el fallo invierte y distorsiona la aplicación del régimen de seguro. Indica que la jueza *a quo* habría dejado sin efecto el límite de cobertura de la aseguradora. Agrega que esa decisión afecta el debido proceso, el derecho de propiedad y el principio de razonabilidad. Cita jurisprudencia sobre límites de cobertura y garantías constitucionales.

A su vez, indica que no se acreditan los presupuestos de la responsabilidad civil. Desarrolla los cuatro elementos y centra el agravio en la inexistencia de un daño resarcible. Expone que la intervención quirúrgica se indicó y efectuó conforme la *lex artis* y que no se verifican complicaciones ni secuelas objetivas atribuibles al acto médico.

Postula que el temor frente a una eventual patología o la falta del resultado de un estudio no constituyen por sí mismos un daño resarcible. Añade que la pericia médica concluyó a favor de la corrección de la indicación y del acto quirúrgico. En este punto, cita doctrina sobre el valor técnico de la pericia en materias ajenas al conocimiento judicial y jurisprudencia local que atribuye carácter decisivo a los dictámenes periciales en esos supuestos.

Menciona que la pericia psicológica describió rasgos compatibles con neurosis obsesiva y que ese cuadro no se vincula causalmente con la pérdida de la biopsia. Indica que el juez se apartó de esas conclusiones sin fundamentos suficientes. Cita doctrina relativa a la exigencia de fundamentación para apartarse de una pericia.

Por último, formula reserva del recurso extraordinario federal para el caso de confirmarse la condena a su asegurada o a la aseguradora. Pide que se revoque la sentencia de primera instancia y, en subsidio, la moderación de los montos. Solicita que las costas se impongan a la contraria.

El 15/10/2024, a través de su letrado apoderado, la actora Antonia del Valle Miranda contesta los agravios, pide que el recurso de apelación sea desestimado con costas para la contraria con base en las razones de hecho y derecho que allí expuso.

El 21/10/2025 ingresa dictamen de la Fiscal de Cámara expidiéndose con respecto a la cuestión de consumo.

IV. b. Resolución del recurso de apelación de Federación Patronal SA

Antes de comenzar, conforme expuso la jueza *a quo* en los considerandos (al final del punto I), corresponde aclarar que la controversia no gira en torno a la técnica quirúrgica o a si está se ajustó a la *lex artis* sino en la fase posterior donde se habría **perdido la biopsia** del tejido extirpado para su diagnóstico.

La jueza *a quo* marcó como puntos controvertidos a:

1. La existencia de la orden médica, si la Dra. Esquivel (codemandada en autos) emitió una orden para realizar la biopsia del tejido extirpado.
2. Responsabilidad del sanatorio: si este era responsable de preparar, etiquetar y enviar la muestra al Instituto de Patología del Dr. Rodríguez, como afirma la Dra. Esquivel.
3. Daño: si el extravío de la muestra generó algún tipo de daño a la accionante.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que los agravios de la citada en garantía apelante referidos a la supuesta valoración parcial de la pericia médica; la corrección de la indicación y del acto quirúrgico conforme la *lex artis*; el carácter “decisivo” del dictamen pericial y la exigencia de fundar su apartamiento; y la inexistencia de complicaciones o secuelas derivadas de la cirugía, carecen de sustento.

La sentencia no juzgó la cirugía, sino que analizó la fase posterior: la pérdida de la muestra y el cumplimiento de los deberes de preparar, rotular y remitir la biopsia, además de la existencia de la orden. Cabe agregar que si el peritaje avaló la indicación y la técnica (la ectomía de la glándula de Bartolino) no cambia ese marco. Ello es así porque el pronunciamiento no se apartó del foco expuesto, descartando lo que no era el objeto del litigio, claramente delimitado por la *A quo*.

Por idénticas razones se rechaza el agravio relativo a un supuesto apartamiento de la *A quo* de la pericia.

Por otra parte, en el recurso bajo estudio, la citada en garantía señala que la jueza *a quo* invirtió el curso del razonamiento que impone la aplicación del régimen del derecho de seguros y le otorgó a sus disposiciones un alcance que no tienen. Sin embargo, en el punto VII de los considerandos de la sentencia de primera instancia se puede leer que la jueza tuvo por válido el límite de cobertura denunciado por Federación Patronal Seguros SA por la suma asegurada (en virtud de la doctrina legal de la CSJT en sentencia del 07/06/2024 en el expediente “Brancato Susana Beatriz c. Sanatorio Modelo SA y otros s. Daños y Perjuicios” - 12/10).

Los planteos descriptos hasta aquí no satisfacen la carga de crítica concreta y razonada y deben rechazarse sin más.

Sentado ello, resta evaluar los agravios vinculados a los presupuestos de la responsabilidad (en particular el daño) y, en su caso, la reducción de montos del *quantum* indemnizatorio.

Daño y nexos causal

*Para comenzar, en relación al **daño**, la misma médica al contestar demanda reconoció que “...Al llevar la paciente, la orden autorizada se entera que el tejido rotulado a su nombre no era la glándula de Bartolino, sino restos placentarios pertenecientes a otro paciente de un aborto”.

Anticipo que los agravios expresados no logran rebatir la conclusión de la A quo en relación a la obligación específica de los profesionales médicos, establecida en el artículo 19, Título II, Capítulo I, de la ley n° 17.132 que regula el ejercicio de la medicina, a saber:

"Los profesionales que ejerzan la medicina están obligados a: [...] 9°) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y asimismo, de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por éstos ejecutados resultare un daño para terceras personas"

Por otro lado, la sentencia de primera instancia se apoyó en el dictamen formulado por el psicólogo Gerardo A. Bensch del gabinete psicosocial del Poder Judicial (fs. 291); en la pericia médica realizada por el Dr. Agustín Pablo Jimenez (agregada el 03/07/2023) y, por su coincidencia con los anteriores, en el informe elaborado por la Lic. Gabriela F. Colina presentado por la parte actora como prueba documental junto a la demanda (glosado en fs. 19).

La parte actora ofreció prueba pericial psicológica (fs. 288) para que un perito psicólogo dictamine 1) si como consecuencia de la cirugía, donde le extrajeron la glándula de Bartolini, la Sra. Miranda sufre de alguna afección psíquica o psicológica; 2) si como consecuencia de las molestias causadas por la falta de respuesta a sus reclamos por parte del Sanatorio y de la médica tratante la Sra. Miranda sufrió depresión o alguna otra afección psicológica; 3) si, con el correr del tiempo, la Sra. Antonia del Valle Miranda logró superar el trauma y 4) que establezca el tratamiento necesario para superar la afección, duración y costo aproximado.

En el informe psicológico (presentado el 19 de junio de 2013), el perito Gerardo A. Bensch concluyó (fs. 291 vta.):

"Como consecuencia del extravío de la biopsia (glándula de Bartolini) y el no poder conocer los resultados de la misma adquiere índole traumática que actúa como factor desencadenante resignificando sucesos traumáticos anteriores que la desbordan. A la fecha no ha logrado superar tales traumas, los mismos permanecen en su estructura subjetiva manteniendo su carga etiopatológica. Se infieren escasos recursos internos para afrontar tal situación no logrando articular estrategias resolutivas al respecto" (respecto al punto 1, 2 y 3).

Respecto del tratamiento para superar la afección, la duración está determinada por la modalidad terapéutica del profesional elegido y el desarrollo del mismo. El precio de referencia de la hora técnica de psicoterapia individual fijada por el Colegio de Psicólogos de Tucumán, quien regula la práctica profesional, es de \$250 (punto 4).

En lo que aquí atañe, del texto se desprende que la pérdida de la biopsia de la glándula de Bartolino, al impedir conocer su resultado, se vivió como un hecho traumático en sí mismo. Ese episodio funcionó como disparador que reactivó y resignificó experiencias traumáticas previas, generando un desborde emocional. Desde entonces, esos traumas no se han elaborado y permanecen activos en la estructura psíquica de la actora, con efectos patológicos persistentes. La evaluación sugiere que la actora Antonia del Valle Miranda cuenta con pocos recursos internos para afrontar la situación y no logra diseñar ni sostener estrategias de resolución, por lo que el malestar se cronifica y mantiene vigencia causal en el presente.

Debo poner de relieve que este informe pericial no fue impugnado ni observado por ninguna de las partes, y no presenta flaquezas contrastadas con la restante prueba producida en autos.

Por otra parte, el informe pericial médico producido en el marco de la prueba pericial (ofrecida por la actora, por Noble Compañía de Seguros y de Sanatorio del Norte), el perito médico Jimenez (del 3 de julio de 2023), al contestar el punto 5 de los propuestos por la parte demandada (*"Informe cuál es el estado actual de la actora. Y si la actora presenta algún tipo de incapacidad, cuantifique la misma relación a la total obrera y a la total vida, mencionando el Baremo utilizado para tal fin"*), remite directamente al

informe psicológico antes citado por lo que su valor probatorio es relativo.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales, esta sala tiene dicho que al requerir de una apreciación específica del campo del saber de los peritos, para desvirtuarlos es necesario que se aporten elementos de juicio que permitan concluir de modo fehaciente en torno a la indebida interpretación o al error en las conclusiones a que arriba el experto sobre cuestiones propias de su profesión o título habilitante, ya que cuando no existe una prueba de similar entidad, la sana crítica aconseja no apartarse de las conclusiones periciales (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo II, página 720) (cita extraída de sentencia n° 369 del 07/11/2019).

A su vez, en materia de mala praxis médica, la jurisprudencia ha elaborado la doctrina en torno al carácter decisivo que reviste la pericia médica para formar la convicción del juez. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *"...en el caso de responsabilidad médica, al estar en juego ámbitos propios del conocimiento científico que exceden la formación profesional de los jueces, los dictámenes periciales adquieren una importancia decisiva para dirimir el conflicto (cfr. Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", 2ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, tomo 2, pág., 330)"* (CSJT, sentencia n° 175, del 23/04/2013).

Todo lo manifestado, confirma que el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. En autos, la pericia psicológica de Bensch quedó firme: nadie la observó ni la impugnó, y ninguna demandada ofreció un estudio alternativo o una prueba de similar entidad que habilite un verdadero contrapunto técnico. Este dictamen, a su vez, se encuentra refrendado por el informe psicológico realizado por la psicóloga Gabriela F. Colina (el 11 de septiembre de 2006) y presentado por la parte actora como prueba documental (fs. 18/19). Con ese cuadro, la sana crítica impone otorgarle eficacia decisiva.

Resulta conveniente destacar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Carlos A. Calvo Costa, Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, página 97).

De tal manera, cuando la aseguradora apelante sostiene que el temor o la falta de resultado no generan daño y que la actora pudo hacerse otros estudios, se aparta de lo efectivamente probado.

Tampoco es atendible reducir el análisis a la baja incidencia estadística (3% a 5%) de tumores de glándula de Bartolino (conf. punto 4 de la pericia médica, propuesto por la parte actora). Lo resarcible no es la probabilidad de malignidad sino la imposibilidad definitiva de conocer el resultado por falla en la cadena de custodia y registro. La propia sentencia de primera instancia describe esa secuencia y descarta complicaciones del acto quirúrgico, ubicando el hecho dañoso en la fase posterior.

*En cuanto al **nexo causal**, a partir del dictamen pericial psicológico, la aseguradora apelante señala la presencia de neurosis obsesiva en la actora e indica que dicho cuadro no se vincula causalmente con la pérdida de la biopsia.

Pese a lo manifestado por la aseguradora apelante, ese planteo no se corresponde con lo que efectivamente surge de la pericia psicológica.

El informe describe una personalidad con rigidez yoica y recursos adaptativos limitados, pero a la vez indica que el extravío de la muestra y la imposibilidad de conocer el resultado *"adquiere[n] índole traumática que actúa como factor desencadenante, resignificando sucesos traumáticos anteriores"*, y que a la fecha no ha logrado superar tales traumas. Es decir, el perito no ubica la sintomatología fuera del hecho, ni la explica en el vacío de una predisposición abstracta, sino que la relaciona causalmente

con el evento (extravío de la muestra) de este expediente, al identificarlo como el disparador que actualiza y agrava un trasfondo previo.

Conforme lo disponen los artículos 901, 902, 904 y 906 del Código Civil, la responsabilidad se limita a las consecuencias previsibles según el curso normal de los acontecimientos, excluyéndose las remotas por falta de nexo adecuado; por ello, corresponde aplicar la tesis de la causalidad adecuada al caso. A su vez, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Con ese marco, la discusión jurídica no es si existía o no una base de vulnerabilidad, sino qué rol tuvo el hecho dañoso en la producción del cuadro. Así, a riesgo de ser reiterativa, el agravio que intenta desplazar el origen del trastorno hacia rasgos personales preexistentes no desvirtúa la conclusión pericial. De acuerdo a la prueba producida en el expediente, hubo un evento traumático identificable (la pérdida de la muestra y la incertidumbre resultante) que operó como factor desencadenante del cuadro.

El agravio, en consecuencia, no prospera ya que toma un dato de contexto de la pericia y lo presenta como causa exclusiva, cuando el dictamen lo ubica como terreno sobre el cual el hecho de autos produjo el daño.

Cuantía de los rubros indemnizatorios

Paso ahora a examinar los agravios vinculados con los rubros indemnizatorios, recordando que la sentencia apelada distinguió:

1) Daño patrimonial: hizo lugar al daño emergente por \$2.250, por gastos razonables vinculados al derrotero del caso. Reconoció \$1.050 por atención psicológica y \$1.200 por farmacia y traslados, con el respaldo de la doctrina que admite su reintegro aun sin prueba documental íntegra cuando guardan correlación con la lesión y el tiempo de tratamiento.

Para el lucro cesante, tuvo por acreditado (con base en los testimonios de fs. 354/6) que la actora dejó de trabajar durante varios meses a partir de la cirugía y la posterior pérdida de la muestra, por lo que la partida prospera. En la parte dispositiva fijó el total patrimonial en \$10.500, y, siendo el emergente \$2.250, de ello resulta un lucro de \$8.250.

En primer lugar, tal como venimos sosteniendo en casos análogos, la indemnización por el rubro daño emergente incluye todas aquellas erogaciones que de no haber sido por la conducta dañosa de la causante, la parte actora no habría tenido que erogar. Por ende, quedan englobados en ella los honorarios médicos, gastos de farmacia, fisioterapia, traslados, hospedaje, comidas, etc, que la actora Miranda tuvo que afrontar como consecuencia del daño antes referenciado.

Al respecto tiene dicho este Tribunal que tratándose de gastos médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos ni facturas, bastando que guarden relación con las enfermedades o lesiones que afectaran a las víctimas, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial. Esta atribución jurisdiccional para fijar prudentemente el monto no acreditado rige inclusive cuando la falencia probatoria sea imputable al actor (cfr. Zavala de González, Resarcimiento de Daños, T. 2, pág. 353 y 354), (CDL, sala I, sentencia n° 3 del 12/02/2014; sentencia n° 158 del 29/04/15; sentencia n° 182 del 14/10/2020, entre otros).

La doctrina expuesta tiene respaldo legal en el artículo 216 del CPCCT: *"...la sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto..."*.

En el expediente, la actora Miranda ha probado verosímilmente que realizó alguno de los gastos referenciados en su demanda con los recibos por 22 sesiones de terapia con la Lic. Gabriela Colina (fs. 2/4); con el informe del médico psiquiatra Fredy Cuba Córdova (fs. 6) y cartas documento remitidas al Sanatorio demandado y al Instituto de Patología (fs. 8/13).

Sobre el lucro cesante, tal como reseñó la jueza a quo, la prueba testimonial resulta convergente, específica y proviene de personas con trato directo con la actividad de la actora: peluquería, manicuría, pedicura y belleza facial.

Mabel Alicia Graciela Arrieta (13/06/2013, en fs. 354) explicó que era clienta habitual (“*era mi cosmetóloga*”) y que, en el período posterior a la cirugía, Miranda “*entró en estado depresivo*” y “*andaba por los sanatorios*”, señalando que “*se había perdido creo que tenían que hacerle una biopsia*” y que ya “*no era la misma persona de antes*”. Añadió que dejó de trabajar “*como 7/8 meses*” porque “*no se sentía bien*” y que tenía “*muchísima clientela*”.

Marta Elena Cruz (13/06/2013, en fs. 355) refirió conocer a Miranda como vecina y usuaria ocasional de sus servicios (“*peluquería, manicura, pedicura, tratamientos de rostro*”), y relató que la propia actora le comunicó la operación y el extravío de la muestra. De modo textual, la testigo consignó que Miranda estaba “*desesperada*” y que le dijo: “*no puedo trabajar así*”, a lo que ella le aconsejó suspender el trabajo por unos días o meses.

Patricia Susana Toledo (13/06/2013, en fs. 356) brindó datos operativos de la actividad: que Miranda trabajaba a domicilio (“*iba a mi casa cuando la llamaba*”), con un precio por servicio de “*\$20/\$30*” según trabajo, y que “*por un tiempo no podía ir*”, habiendo “*pasado varios meses*” sin atenderla. Estimó el paro en aproximadamente 6 meses y precisó que la actora “*daba turno*”, lo que permite inferir una frecuencia regular de prestaciones y, por ende, de ingresos. Toledo también mencionó el cambio de ánimo y que la actora le habló de “*problemas con la gente de un laboratorio o sanatorio*”.

El conjunto de estas declaraciones (que no fueron tachadas, son contemporáneas a los hechos y provenientes de clientas) ofrece un cuadro uniforme. La actora Miranda se desempeñaba como cosmetóloga/peluquera, prestando servicios a domicilio (y en su propio salón, según Cruz), con una tarifa identificable por servicio (Toledo) y una interrupción laboral de varios meses (Arrieta $\frac{7}{8}$ meses; Toledo 6 meses; Cruz sugiere suspensión por meses) directamente asociada a la operación y al extravío de la muestra. Cabe señalar que las pequeñas imprecisiones sobre montos exactos o duración puntual son esperables en testigos y no erosionan la verosimilitud del núcleo fáctico, que se corrobora cruzadamente.

Con estos elementos, la estimación prudencial del lucro cesante resulta correcta. Existe una pérdida de ingresos por servicios que dejaron de prestarse durante un determinado lapso y previsible a la luz de la actividad y del cuadro anímico acreditado.

En tal contexto, los montos de \$2.250 y de \$8.250 establecida por la jueza *a quo* por gastos y lucro cesante, no resulta arbitraria ni desmesurado con las probanzas producidas en la causa, por lo que corresponde mantenerlos.

2) Daño moral: la jueza razonó que la pérdida de la muestra y la consiguiente imposibilidad de conocer el resultado generaron una incertidumbre prolongada que justifica la reparación, con fundamento en la noción de que el sufrimiento puede inferirse *in re ipsa* según la índole del hecho. Lo cuantificó a valores actuales en \$2.800.000.

La CSJN en la causa “Baeza Silvia” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “*precio del consuelo*” y que considera que para su cuantificación puede acudir

al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que *“el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”*.

Con estas bases conceptuales (que fueron recogidas por el artículo 1741 del CCyCN), el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (conf. artículos 1068, 1078, 1083 y concs. del Cód.Civ.; artículos 1737, 1738, 1741 y cc del CCyCN).

Es por ello que los magistrados debemos apreciar las circunstancias del hecho lesivo a fin de establecer presuntivamente y del modo más objetivo posible el agravio moral, producido por su propia definición en la órbita reservada de la intimidad de quien ha sufrido sus consecuencias, en este caso concreto, la actora Antonia del Valle Miranda.

En esa línea, ponderamos especialmente que la pérdida de la muestra frustró la obtención de un resultado de anatomía patológica y mantuvo a la actora en un estado de incertidumbre sostenida respecto de su salud. No se trata de una inquietud meramente circunstancial. La falta de definición clínica se extendió en el tiempo, dio lugar a gestiones (como el inicio de un expediente ante la defensoría del Pueblo, en fs. 268/286) y reclamos (cartas documentos del 12/07/06 y del 26/07/06 remitidas al Instituto de Patología Dr. Carlos A. Rodríguez S.R.L. y carta documento del 11/07/06 remitida al Sanatorio del Norte S.R.L.), y se proyectó sobre su cotidianeidad. A su vez, la afectación incide en un ámbito particularmente íntimo y sensible, y tuvo traducción concreta en su vivencia subjetiva.

Es cierto que, en abstracto, la probabilidad de malignidad ligada a la patología de base es baja, pero ese dato no neutraliza el menoscabo cuando la persona carece del resultado objetivo que normalmente despeja la duda. Lo relevante aquí no es la estadística aislada, sino que el hecho dañoso colocó a la actora en una situación razonable de temor y desasosiego. Ese impacto, por su entidad y duración, excede el fastidio o la simple molestia y justifica una compensación eficaz conforme los precedentes precitados.

Con esas bases, y atendiendo a la índole del hecho, a la duración del padecimiento y a la necesidad de evitar una reparación meramente simbólica, la suma de \$2.800.000, fijada por la jueza *a quo*, se aprecia proporcionada al agravio moral verificado.

En consecuencia, corresponde rechazar la apelación interpuesta el 20/09/2024 por Federación Patronal SA y, por ende, confirmar lo resuelto por sentencia del 05/09/2024 en lo que resulta materia de agravios.

Las costas de esta instancia se oponen a Federación Patronal SA, conforme al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 del CPCCT -ley n° 9.531-).

V. Recurso de apelación de Sanatorio del Norte SRL

V. a. Expresión de agravios de Sanatorio del Norte SRL (escrito presentado el 27/09/2024)

En primer lugar, la demandada recuerda que la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. Refiere que se condenó a Sanatorio del Norte SRL y a Stella Esquivel y que la condena se extendió a las aseguradoras dentro de sus límites.

En su desarrollo de los agravios, primero, la codemandada apelante afirma que el fallo resulta arbitrario y que vulnera la igualdad y debido proceso. Expone que la *a quo* no tomó en cuenta los argumentos ofrecidos al contestar la demanda. Aduce que la valoración probatoria fue parcial y que la motivación aparece insuficiente. Postula que esa combinación vicia el pronunciamiento de nulidad por falta de fundamentación y por aplicación errónea de normas procesales y de fondo.

Más adelante cuestiona la base fáctica y jurídica del daño reconocido. Sostiene que la sentencia no justifica de manera adecuada la existencia de un perjuicio resarcible ni su vínculo con conductas negligentes atribuibles a profesionales o dependientes del sanatorio.

En relación con la muestra quirúrgica, la recurrente remarca que no hay prueba concluyente de una obligación legal o procedimental que impusiera remitir el material a anatomía patológica. Señala que la jueza *a quo* construyó esa obligación mediante inferencias que no se apoyan en constancias objetivas y que, a partir de allí, imputó responsabilidad por un incumplimiento no demostrado.

Con respecto al nexo causal, indica que no quedó acreditado que la omisión de estudios patológicos haya sido determinante de los daños materiales psicológicos o morales alegados. Suma que tampoco se verificó una relación causal efectiva entre esa omisión y los perjuicios invocados.

En cuanto a la pericia médica, destaca que no surge un obrar desacertado de los profesionales. Indica que no se acreditan omisiones ni errores durante la intervención y que el procedimiento utilizado no aparece inadecuado. Alega que la jueza *a quo* interpretó de modo sesgado la prueba y aplicó de manera incorrecta las normas pertinentes.

Para cerrar sobre la responsabilidad civil, repasa los presupuestos y sostiene que no se configuran. Indica que no se demuestra antijuridicidad por incumplimiento contractual. Afirma que no corresponde imputación a personas determinadas del establecimiento. Señala que no hay relación causal con el resultado dañoso. Concluye que el daño resarcible no se encuentra probado y pide la revocación de la sentencia por falta de fundamentación apoyada en prueba válida y eficaz.

El 17/10/2024 la actora Antonia del Valle Miranda, a través de su apoderado, contesta los agravios, pide que el recurso de apelación sea desestimado, y se ratifique la sentencia de primera instancia, con costas para la contraria con base en las razones de hecho y derecho que allí expuso.

V. b. Resolución

Antes de ingresar al fondo, corresponde delimitar el alcance de la apelación del Sanatorio del Norte S.R.L. y ordenar sus agravios.

A tal fin, y con base en la expresión de agravios *ut supra*, se abordarán en primer término los agravios propios del Sanatorio, a saber: el ámbito de imputación institucional en la cadena posquirúrgica de muestras (esto es, el alcance de los deberes organizacionales del establecimiento y los límites de la delegación en la médica tratante); y la valoración probatoria de la falta del Libro de Quirófano y registros conexos, en tanto indicio relevante del defecto del circuito y de la insuficiente custodia documental.

Primero que nada, cabe recordar que que nuestra Corte Federal ha señalado que “*quien contrae la obligación de prestar un servicio -en el caso, asistencia a la salud de la población- lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los*

perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (conf. Fallos: 317:1921; 322:1393 y 329:2688 voto de la mayoría y disidencia parcial del juez Lorenzetti)” (conf. CSJN, Fallos 334:1361).

Sucede que los entes en cuestión no solamente son responsables por los servicios que ofrezcan, sino también porque se presten en condiciones tales que los pacientes no sufran daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, “La obligación de seguridad”, suplem. especial La Ley, septiembre de 2005, página 4; Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, página 468, n° 1431 quáter, 5ª edición, Buenos Aires, 1987; Bueres, Alberto, “Responsabilidad civil de los médicos”, páginas 383/384, Buenos Aires, 1992).

De acuerdo a la prueba producida en autos, la preparación, rotulado, registración en el libro de biopsias/quirófano, custodia y entrega al laboratorio de las muestras extraídas son funciones propias del circuito organizacional del sanatorio y ejecutadas por su personal de quirófano (“*enfermera circular*”).

Los testimonios del anesthesiólogo Julio Antonio Yorio (que dijo conocer a la Dra. Esquivel “*como compañera del Sanatorio*” y que participó en el equipo de la cirugía) y el tocoginecólogo Alberto Jacinto Agote (quien habría actuado como ayudante en la cirugía) dan cuenta de ello.

El anesthesiólogo Yorio (fs. 374/375) explicó que, una vez extraída la pieza, “*...le ordena a la enfermera o instrumentista, que la prepare según las indicaciones del anatomopatólogo, guardándola en una bolsita hermética, que no pierda líquido, ya sea con fisiológico o con formol diluído. La rótula, le pone un papelito que diga nombre de la paciente, obra social, y que parte del tejido manda, de qué órgano. Entonces eso sigue el siguiente camino: [...] se le avisa al patólogo que venga a retirar la biopsia del quirófano, o se la entrega al familiar para que lleve al consultorio del patólogo, en ambos casos se firma el cuaderno de biopsias ia persona que retira.*” (pregunta n° 11).

Sobre la regla de remisión cuando hay una extirpación, el anesthesiólogo Yorio fue categórico: “*siempre se remiten*” (pregunta n° 10). Y, al aclarar quién ejecuta ese circuito, precisó que la pieza operatoria “*se entrega a personal de quirófano (enfermeras) para que la prepare, ya sea con solución fisiológica o formol para poder ser trasladada al estudio anatomopatólogo, la enfermera se fija en la historia clínica cuáles son los datos del enfermo y le solicita al cirujano los datos de lo que sacó, posteriormente, es llevada por la secretaria del anatomopatólogo o un familiar*”.

Asimismo, el testigo admite tener acciones del Sanatorio (“*tengo acciones*”), dato que acentúa su carácter de testigo técnico de práctica interna que declara en línea con protocolos institucionales.

Por su parte, en la misma audiencia declaró el tocoginecólogo Alberto Jacinto Agote, quien actuó como ayudante en la cirugía (en fs. 376/377). Su descripción coincide punto por punto y refuerza el estándar institucional.

Cuando fue consultado por la normativa quirúrgica, sea cuál fuere lo extirpado (pregunta n° 9), respondió: “*Lo que se hace rutinariamente, sí o sí, protocolizada, se envía a analizar el material a un laboratorio de patología*”. A ello, en la pregunta n° 10 agregó: “*Sí, siempre se remiten las muestras a un estudio anatomopatológico*”.

En las pregunta n° 11 y 14 detalló que existe en todo quirófano la “*circular*”, encargada de proveer lo que haga falta, preparar el material para patología, rotularlo y asentarlo en el libro de patología del sanatorio indicando a qué laboratorio se destina. Luego la muestra permanece en el Sanatorio (en un lugar físico determinado, que generalmente está en esterilización) hasta ser retirado por personal del laboratorio que lo va a procesar.

También despejó cualquier confusión sobre la relación de dependencia: “*la circular es empleada de la institución y el profesional no la elige para que lo asista, se la mandan*”, y precisó que el cirujano decide el

anatomopatólogo.

De la convergencia de ambos relatos surge un mismo hilo: la preparación, rotulado, registración en libro, custodia intrainstitucional y entrega con constancia firmada integran un deber organizacional del sanatorio cumplido por su personal; la médica tratante elige al patólogo y continúa con el seguimiento clínico, pero la trazabilidad documental y logística de la pieza pertenece al ámbito institucional. Esa pauta técnica es el punto de referencia con el que debe medirse la conducta del establecimiento en el caso.

Ahora bien, la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos, están vinculadas con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (CSJT, sentencia n° 979 del 20/11/2000).

En ese orden, al contrastar ese estándar con las constancias de la Historia Clínica acompañada por el propio sanatorio (fs. 435/441), en particular, parte de cirugía, protocolo sanatorial de internación, hoja de evolución y hoja de enfermería, no aparece ningún asiento que dé cuenta de preparación, rotulado o envío de la pieza a anatomía patológica, ni número de registro en libro, ni identificación del laboratorio.

Este silencio documental se ve reforzado por el incumplimiento del deber de exhibición del libro de quirófano n° 6, requerido mediante el oficio librado en el cuaderno de prueba D4. En esa oportunidad el sanatorio contestó *"...que pese a la exhaustiva búsqueda el libro de quirófano n° 6 que correspondería a la intervención de la actora, no fue habido. Se informa que se ha ordenado una investigación tendiente a encontrar todos los libros faltantes, ya que tampoco son habidos los libros anteriores ni se encuentran en la Empresa Custodia de Archivos. En caso de obtener resultado favorable, el libro requerido será remitido inmediatamente a ese Juzgado"* (fs. 419).

Por otro lado, al contestar el pedido de informes (respecto a la muestra remitida a biopsia) efectuado por el Defensor del Pueblo (fs. 9 del expediente n° 4085/06, remitido en cuaderno de prueba A2), el Sanatorio contestó: *"La paciente Antonia del Valle Miranda de Argañaraz ingresó a este Sanatorio para intervención quirúrgica mediante la cual se le realizó la extracción de la Glándula de Bartolini. Respecto a la muestra de la misma y a los resultados de una biopsia, no surge ni de la Historia clínica ni del parte de cirugía que la profesional interviniente solicitara o haya requerido el envío de muestras para biopsia."*

De lo expuesto se sigue que el material extraído de la ectomía debe enviarse siempre a anatomía patológica; postulado que no fue objeto de impugnación alguna y sobre el que, en definitiva, funda su decisión la jueza *a quo* en la sentencia en crisis.

Si bien la ley n° 26.529 (BO 20/11/2009) sobre los Derechos del Paciente, que reguló los aspectos fundamentales de la historia clínica, resulta posterior a los hechos que motivan la presente; tanto el deber impuesto por *la lex artis* de confeccionar adecuadamente aquél documento, como su trascendencia como elemento probatorio en los procesos de mala praxis, fueron desde antaño destacados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia (esta sala en sentencia n° 1 del 04/02/2003; sentencia n° 449 del 18/12/2017, entre otras).

Así, ya en el año 1996 se enseñaba que *"...el carácter completo y permanente de la historia clínica de un paciente es en la medicina moderna una condición de calidad de los cuidados médicos o de la correcta asistencia facultativa"* (Vázquez Ferreyra, Roberto, "La importancia de la historia clínica en los juicios por mala praxis médica", LA LEY, 1996-B, 808, versión digital: LL AR/DOC/11726/2001).

El citado autor manifestaba además que *"Los fallos mayoritarios juzgan en contra del profesional ante la inexistencia de historia clínica o la presencia de irregularidades en la misma. Así lo recuerda Lorenzetti,*

cuando afirma que se ha llegado a afirmar que la falta de datos en la historia clínica, que es un recurso que muchas veces conduce a la imposibilidad de probar, constituye una violación al deber de colaboración procesal y conduce a un análisis desfavorable de la conducta del demandado (...) También Kemelmajer de Carlucci en un estudio de la jurisprudencia nacional expone que la prueba presuncional juega un rol importante, sobre todo, cuando se la extrae de una historia clínica mal llevada, o prácticamente inexistente”.

La ausencia del registro que debía obrar en su poder genera, conforme las reglas de la sana crítica y la carga dinámica, una inferencia adversa respecto del funcionamiento defectuoso del circuito postquirúrgico y de la quebrantada cadena de custodia de muestras.

En ese marco, los deberes organizacionales del establecimiento (derivados del contrato de prestación del servicio de salud, del deber de seguridad (LDC) y de la responsabilidad por hechos de dependientes (artículo 43 del Código Civil Velezano) comprendían asegurar que el circuito de muestras se cumpla de modo trazable y registrable. El defecto de organización se acredita, entonces, por: a) la prueba directa de cómo debía operar el circuito (testimonios técnicos del propio personal médico que actuó en el quirófano); b) la falta de asientos en la HC y formularios sanatoriales relativos a la muestra; y c) la no exhibición del libro específico que, según ese mismo circuito, debía contener el asiento y la constancia de retiro.

Cabe precisar que este encuadre no exime a la médica tratante (Dra. Esquivel) de sus límites de delegación. Aun cuando habría delegado en la “circular” la operatoria material, subsistía su deber legal de fiscalización del personal auxiliar (conf. ley 17.132, artículo 19, inciso 9).

Pero, desde la perspectiva institucional, el núcleo de imputación reside en los deberes de organización, registro y custodia que eran propios del sanatorio y no se acreditó que se hubieran cumplido (por el contrario). La falta del libro y la ausencia de trazabilidad en la documentación interna constituyen indicios graves, precisos y concordantes de la omisión del establecimiento en la etapa posquirúrgica, lo que sella la responsabilidad del nosocomio por el quiebre del circuito de muestras y sus consecuencias.

Para finalizar, los restantes agravios del Sanatorio del Norte S.R.L. reproducen los ya examinados al resolver el recurso de Federación Patronal S.A. por lo que deben rechazarse por remisión a lo allí decidido (IV.b), por las razones que seguidamente se precisan:

(i) Inexistencia de daño resarcible. El planteo reedita la tesis de la ausencia de un menoscabo jurídicamente relevante. La cuestión fue resuelta al valorar la pericia psicológica no impugnada y su coherencia con las restantes constancias. Existe afectación extrapatrimonial indemnizable.

(ii) Nexo causal y víctima predispuesta. La recurrente insiste en que el cuadro no se vincula con el hecho. Ya se estableció que el evento (pérdida de la muestra y consiguiente indefinición) operó como factor desencadenante bajo el criterio de la causalidad adecuada (artículos 901, 902, 904 y 906 y concordantes del Código Civil), sin que la eventual vulnerabilidad previa corte el nexo.

(iii) Pericia médica y corrección del acto quirúrgico (*lex artis*). La sentencia de grado no juzgó la técnica quirúrgica como núcleo del pleito, sino la fase posquirúrgica de preparación–rotulado–registro–remisión de la muestra. Esta delimitación torna impertinente la reedición de la defensa centrada en la corrección del acto médico.

En consecuencia de lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Sanatorio del Norte SRL) contra la sentencia de grado dictada el 05/09/2024.

Costas: las costas de esta instancia se oponen a la parte demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 del CPCCT).

El Sr. Vocal Dr. Carlos E. Courtade dijo: por análogas razones a las expuestas por la Dra. Gisela Fajre voto en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación antecedente:

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Federación Patronal SA, a través de su letrado apoderado Allan Hagelstrom, contra la sentencia dictada el 05/09/2024, la que se confirma. **COSTAS** a cargo de la apelante, Federación Patronal SA, atento el resultado del recurso.

II) TENGASE PRESENTE la reserva de caso federal por parte de Federación Patronal SA.

III) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Sanatorio del Norte SRL, a través de su letrado apoderado Luis Gustavo Manso, contra la sentencia dictada el 05/09/2024, la que se confirma. **COSTAS** al Sanatorio del Norte SRL por resultar vencido.

IV) RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 02/03/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.